

tulo á su acreedor ó á sus legatarios. Esta disposición es especial á la renta; es decir, á una deuda cuyo capital es exigible y que sólo da al acreedor un derecho á las anualidades. Es sobre todo en este caso donde había peligro para el acreedor en ver su derecho prescripto aunque las anualidades se pagaran regularmente; si el deudor de mala fe negara el pago el acreedor no tenía ningún medio de probarlo, no siendo admisible la prueba testimonial por razón del monto del litigio. Cuando se trata de un capital que produce intereses el mismo peligro no existe porque la duración ordinaria de los préstamos no pasa mucho de diez años. Aunque cuando la convención dijera que el capital no podrá ser exigible sino después de un plazo excediendo treinta años el acreedor no tendría el derecho de exigir un nuevo título. El art. 2263 es una excepción; ordinariamente el deudor no tiene que dar más que un solo título á sus costas; si el deudor rentista tiene que dar uno cada veintiocho años es por derogación del derecho común, y las excepciones no pueden ser extendidas, esto sería imponer al deudor una obligación que la ley no le impone. (1)

136. Se ha sacado del art. 2263 una singular consecuencia: es que el acreedor no podría probar la intervención de la prescripción más que por un nuevo título. Esto es hacer decir al legislador lo contrario de lo que quiso decir. El objeto de la ley es auxiliar al acreedor que no tiene prueba legal del pago de sus anualidades, pero si tiene una el nuevo título se hace ya inútil. Así el acreedor tendrá cuidado en cada pago que le hace su deudor de sacar un contrarrecibo en el que el deudor declare haber pagado; teniendo el acreedor rentista una prueba literal de la interrupción de la prescripción es inútil que exija un nuevo título, serían estos gastos inútiles á cargo del deudor. Y es extraño que el deudor obre contra su acreedor: desde luego, por

1 Aubry y Rau, t. II, p. 357 y nota 52 y las autoridades que citan.

la disposición del art. 2263, que sólo ha sido hecha en su favor; después, por el cuidado que el acreedor rentista tuvo en procurarse una prueba literal, lo que se vuelve en favor del deudor. Se entiende que esta mala interpretación no ha encontrado eco. (1)

§ IV.—DE LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCION.

Núm. 1. ¿A qué derecho se aplica la interrupción?

137. Hay un antiguo adagio que dice que la interrupción no se extienda de una cosa ni de una cantidad á otra. (2) Poseo un campo como propietario en el sentido de que comencé á prescribirlo. El propietario me expulsa de una parte del fundo y lo posee durante un año. Mi prescripción queda interrumpida, pero he continuado la usucapción del fundo que continué poseyendo. La razón del adagio en este caso es que el propietario sólo afirmó su derecho por la parte del inmueble que recuperó, y yo no puedo invocar la posesión que perdí por su inacción, y la prescripción está fundada en la posesión; por esto no puedo invocar la por el fundo que deje de poseer.

138. Lo mismo sucede con la interrupción civil. Soy acreedor de una suma de 1000 francos por causa de préstamo y de otra suma de 1000 francos igualmente por causa de préstamo. Reclamo contra el deudor el pago de una de estas deudas; la prescripción de ésta será interrumpida, la de la otra continuará corriendo. (3) La razón del adagio es siempre que el motivo de la prescripción no existe para uno de los derechos mientras que existe para el otro. Se supone que el acreedor no reclama el pago de una de las

1 Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. II, p. 357, nota 51, pfo. 215.

2 *Non fit interruptio de re ad rem, nec de quantitate ad quantitatem* [Leroux de Bretaña, t. I, p. 369, núms. 530-532.

3 Riom, 2 de Diciembre de 1816 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 673).

deudas durante treinta años; su derecho está extinguido porque permaneció treinta años sin promover, pero su derecho está conservado para la otra deuda porque no permaneció igual tiempo sin obrar.

139. El adagio tradicional no se aplica al caso en que un derecho único da lugar á dos acciones; tal es la deuda de un capital que produce interés ó de una renta con anualidades. Si se trata de un préstamo el acreedor interrumpe la prescripción del capital reclamando los intereses, pues sólo tiene derecho á intereses más que si el capital le es debido; pedir intereses es, pues, promover en virtud del derecho al capital. Si el acreedor pide el capital interrumpe la prescripción de los intereses, pues la interrupción conserva el crédito con sus acciones, siendo éstas una misma deuda con el capital. Lo mismo sucede con las rentas; el acreedor rentista, en general, no puede pedir el reembolso del capital, sólo tiene derecho á las anualidades; pero la demanda de las anualidades interrumpirá la prescripción del derecho á la renta. (1)

140. El principio tradicional recibe también otra excepción más importante. D'Argentré dice que no se aplica á las acciones universales (*judicia universalia*): tales son las acciones de petición de herencia, de partición de una sucesión, de liquidación de una sociedad. ¿Cuál es el objeto del demandante en la petición de herencia? Es el de ser reconocido como heredero y obtener después lo que le toca como tal en los bienes dejados por el difunto. ¿Debe para interrumpir la prescripción contra quien posee los objetos hereditarios comprender cada uno de estos objetos en su demanda? Nó; por sólo que se le reconocerá como heredero su derecho en los objetos de la herencia será igualmente reconocido; luego su acción de petición de heredad comprende todos los bienes hereditarios á los que tiene

1 Leroux de Breñaña, t. I, p. 370, núm. 537.

derecho como heredero. (1) Ya hemos visto una consecuencia de este principio (núm. 90) consagrado por la jurisprudencia. Hé aquí otras aplicaciones del mismo principio, que todo el mundo admite, bien que se le formule de diversos modos.

Demanda de partición. El demandante concluye terminantemente á la restitución de los frutos vencidos desde 1771. Sentencia pasada á fuerza de cosa juzgada que decide que los frutos no tenían que ser restituidos desde la apertura de la sucesión en 1748 hasta 1771 por motivo de que intervino en esta fecha una transacción en los frutos vencidos en aquella época. Nuevo debate acerca de la restitución de los frutos vencidos desde 1771, que la sentencia no ordenaba; se concluyó que había prescripción. La Corte de Casación contesta que la restitución de los frutos pedida terminantemente era implícita y necesariamente enerrada en la disposición principal que ordenaba la partición de la sucesión, puesto que el procedimiento de partición somete á los coherederos á todas las prelación, restituciones de frutos y cuentas que puedan deberse respectivamente los coherederos. De esto la Corte concluye que la prescripción no podía ser opuesta á la restitución de frutos, puesto que la sentencia que ordenaba la prescripción era precisamente lo que se trataba de ejecutar, habiendo las partes consentido esta ejecución. (2)

Demanda por liquidación de las sucesiones de padres comunes. No se menciona en la demanda una operación mercantil: venta de vinos. Se opondrá la prescripción por este punto habiendo pasado treinta años desde aquella venta; pero la demanda de liquidación había sido formada antes del vencimiento de los treinta años. La Corte de Burdeos de-

1 D'Argentré, acerca del art. 266 de la Costumbre de Breñaña [De la interrupción, cap. VI, núm. 8, p. 1057].

2 Casación, 6 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1853, 1, 50).

ció que no había lugar á la prescripción, puesto que había sido interrumpida por la demanda de liquidación; lo que encerraba necesariamente la demanda de proceder á todas las cuentas que se referían á ella. (1)

141. Se admite también como principio, en esta materia, que la interrupción no se extiende de una acción á otra. Este principio, tomado de d'Argentré, (2) se confunde en realidad con el que acabamos de exponer; á saber: que la prescripción no se extiende de una á otra cosa, pues se supone que hubo acción ó interrupción para con alguna de las cosas; el principio, en su generalidad, confunde, pues, los diversos derechos que pueden pertenecer al que interrumpe la prescripción; y cuando la interrupción es civil resulta de la naturaleza misma del acto judicial que no puede tener efecto relativamente al derecho que fué objeto de la demanda. Traducimos á lo que acabamos de decir.

La jurisprudencia ha hecho numerosas aplicaciones de este principio. Demanda de partición de bienes hereditarios. El demandante funda su acción en su título de heredero *ab intestato*; se le opone la prescripción de treinta años. Sostiene que la prescripción ha sido interrumpida por la acción que intentó en virtud de un testamento por el que le legaban una suma de dinero para reemplazar su legítima. Fué sentenciado que el sucesible tenía dos acciones: una real, procedente de la ley y de la naturaleza y que tenía por objeto los cuerpos hereditarios; la otra personal, procedente del testamento y que tenía por objeto una suma de dinero. Siendo del todo distintas estas dos acciones por su causa y su objeto la interrupción de la prescripción no podía ser extendida de una á otra. (3)

1 Burdeos, 18 de Julio de 1840 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 672).

2 D'Argentré, art. 266 (De la interrupción, cap. VI, núm. 8, p. 1042). Le-roux de Bretaña, t. I, p. 371, núm. 539. Aubry y Rau, t. II, p. 357, pfo. 215.

3 Nimes, 6 de Marzo de 1832 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 665).

Acción de nulidad ó de resolución de una acta translativa de propiedad formada contra el adquirente. La interrupción de la prescripción que resulta ¿se extiende á la acción de abandono contra el tercero detentor? Nó, puesto que ambas acciones son distintas. La primera resulta del contrato intervenido entre las partes, es una acción personal; la segunda es real, puesto que es una acción de reivindicación. Este es, pues, el caso de aplicar el principio de que la prescripción no se extiende de una á otra acción. (1)

142. El principio de que la interrupción no se extiende de una á otra acción recibe excepción cuando la acción que ha sido interrumpida comprende virtualmente la que se pretende prescripta por no haber sido ejercida. Venta de varios inmuebles y adandono por el vendedor al adquirente de otros inmuebles á título precario. Los herederos del vendedor demandan al detentor por abandono tanto de los inmuebles que le fueron vendidos como de los que posee á título precario. El demandado abandonó éstos últimos, pero conservó los primeros en virtud de su contrato de venta. Desde luego los herederos negaron que hubiera venta; después pidieron su nulidad por haber tenido lugar sin precio. Se les opuso la prescripción habiendo sido entablada la acción de nulidad de la venta más de treinta años después del contrato. La Corte de Montpellier desechó la prescripción por el motivo de que la demanda de abandono de los inmuebles hecha por los herederos se fundaba necesariamente en todos los medios propios á hacer cesar la posesión indebida del detentor y encerraba virtualmente la demanda de nulidad de esta acta, la que debía ser considerada como formada desde el año 1784, aunque no haya sido denunciada sino en 1812. Recurso de casación. El demandante sostuvo que las dos acciones de abandono y de nulidad eran esencialmen-

1 Véanse las sentencias citadas por Aubry y Rau, t. II, p. 358, nota 59, párrafo 215.

te distintas; bien se puede decir que la acción de nulidad de la venta implica la demanda de abandono, pero la acción de abandono no comprende la acción de nulidad. La Sala de Requisiciones desechó el recurso. «Bajo cualquier aspecto que se considere la demanda de abandono de los objetos litigiosos, dice la Corte, es imposible no ver en ella una perturbación en la posesión del detentor; y la perturbación de derecho interrumpe la prescripción, tanto como la perturbación de hecho.» (1) La sentencia podría tener más precisión. El Código no dice que la *perturbación de derecho* interrumpe la prescripción; define los actos que constituyen la perturbación; el más usual de estos actos es la demanda judicial, pero la cita judicial no interrumpe la prescripción más que para el derecho de que es objeto la demanda. Y en el caso no se trataba de la nulidad de la venta. Había, pues, que probar que la acción de abandono comprendía virtualmente la de nulidad. Esto no era muy dudoso; en efecto, el demandante concluía al abandono de todos los inmuebles que el demandado retenía en virtud del acta de 1766; y pedir el abandono de inmuebles poseídos en virtud de una acta de venta es pedir implícitamente la nulidad de la venta, puesto que el poseedor no podría ser obligado á abandonar si la venta no fuera nula.

143. La prescripción de la acción hipotecaria está interrumpida por la notificación hecha al tercero detentor de abandonar ó pagar. ¿Esta interrupción se extiende á la acción personal que el acreedor tiene contra el deudor? Nó, puesto que ambas acciones son distintas y no se puede decir que una implique la otra. De esto se sigue que el tercero detentor podrá prevalecerse de la extinción de la acción personal por la prescripción, aunque la acción hipotecaria haya sido conservada por la interrupción. El acreedor tie-

1 Denegada, 23 de Noviembre de 1820 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 657. Véanse otras aplicaciones en Leroux de Breña, t. I, p. 372, número 539.

ne dos derechos distintos y tiene que conservar uno ú otro interrumpiendo la prescripción de la acción personal tanto como la de la acción hipotecaria. Transladamos á lo dicho en el título *De las Hipotecas* acerca de la prescripción de la acción hipotecaria (tomo XXXI, núm. 389).

Núm. 2. ¿A quién aprovecha la interrupción de la prescripción?

I. El principio.

144. ¿La interrupción de la prescripción aprovecha á todos los que tienen interés en prevalecerse de ella? Hay que distinguir entre la interrupción natural y la interrupción civil. La interrupción natural tiene lugar cuando el poseedor está privado del goce de la cosa durante más de un año. Esta privación es un hecho material; todos los que tienen interés pueden prevalecerse de ella. No se les puede oponer que no existe ningún lazo jurídico entre ellos y el que se apoderó de la cosa. El texto de la ley responde á la objeción: según el art. 2243 el propietario puede prevalecerse de la desposesión aunque no es él sino un tercero quien despojó al detentor del inmueble. Esto está fundado en la naturaleza de la prescripción adquisitiva. La ley la establece para consolidar las posesiones. Y ya no hay posesión que consolidar cuando el poseedor se deja despojar de la heredad sin promover en justicia para recobrarla. De esto se sigue que todos los que tienen interés en contestar la prescripción del poseedor desposeído pueden invocar el hecho que lo despojó. (1)

145. No sucede lo mismo con la interrupción civil. Se ha sacado de un pasaje de d'Argentré este axioma: que *de persona ad personam non fit interruptio civilis*. Dunod no justifica el principio sino en lo que se refiere á la prescrip-

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 358, pfo. 215. Véase una aplicación del principio más adelante, núm. 153. Y Bruselas, Sala de Casación, 26 de Mayo de 1826 [Pasieris, 1826, p. 172].

ción adquisitiva fundada en la posesión. La interrupción civil, dice, no impide que la posesión continúe de hecho; y la prescripción tiene por base la posesión; debe, pues, continuar en favor del poseedor contra todos, salvo el que promovió contra él; la interrupción civil debe aprovechar á quien la hizo; no puede ser invocada por unos terceros, puesto que para ellos la posesión subsiste. En cuanto á la prescripción extintiva no está fundada en la posesión; la acción se prescribe porque aquel á quien pertenece no promueve; si promueve la prescripción queda interrumpida para con él, pero no para con los que no han promovido. A diferencia de la interrupción natural la civil procede de una acta judicial, mientras que la interrupción natural procede de un hecho; y un hecho existe para todos, mientras que una acta judicial sólo existe para los que figuran en ella como partes, así como una convención no tiene efecto más que entre las partes, pues las actas judiciales siempre han sido asimiladas á los contratos. (1)

146. El principio es admitido por todos y la jurisprudencia ha hecho numerosas aplicaciones. De ordinario las acciones difieren cuando las personas son diferentes. En ese caso se aplican los dos principios que rigen la materia: la prescripción no se extiende de una acción á otra ni de una á otra persona. Propietario de un inmueble usurpado por un tercero y vendido por el usurpador lo reivindicó contra el comprador. Este me opone la usucapión. ¿La acción que he intentado contra el tercero adquirente interrumpe la prescripción de la acción que tengo contra el vendedor? No; las personas contra las que estoy en el caso de promover difieren, así como las acciones. Contra el tercero adquirente tengo una acción real; contra el vendedor tengo una acción personal en reparación del perjuicio que me ha cau-

1 Dunod, parte I, cap. IX, ps. 61 y siguientes. Vazeille, núm. 232. Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 781, núm. 1383.

sado disponiendo indebidamente de mi cosa. Hay, pues, dos principios que se oponen á que la acción real que he intentado interrumpa la prescripción de la acción personal. (1)

Intento contra un municipio una acción de reintegración de un derecho de pastos en una pradera de su territorio; ¿interrumpe esa demanda la prescripción de ese mismo derecho con relación á los propietarios de las praderas que no han estado en causa? No, porque aunque el derecho sea idéntico las personas difieren; los habitantes están representados por el municipio á título de habitantes, no á título de propietarios. Puesto que las personas difieren há lugar á aplicar la máxima de d'Argentré: la interrupción no se extiende de una persona á otra. (2)

147. El principio aplica aunque no hubiera comunidad de interés entre dos personas; si la prescripción no ha sido interrumpida más que con relación á una la otra no se puede prevalecer, y se debe agregar que la interrupción no puede perjudicarle; es la aplicación á la interrupción civil del principio que rige las convenciones y las sentencias. Poco importa que el interés sea el mismo y que la cuestión por decidir sea la misma; siempre sucede que la interrupción que resulta de un hecho jurídico no tiene ningún efecto, ni en pró ni en contra de las personas que han permanecido extrañas. Eso no es dudoso; pero la jurisprudencia está dividida en la cuestión de saber si se puede admitir esa consecuencia con respecto á los coherederos que se hallan en estado de indivisión. Son copropietarios y coacreedores; uno de ellos interrumpe la prescripción de un bien ó de un crédito hereditario: ¿aprovecha la interrupción á sus coherederos? ó la prescripción está interrumpida contra uno de ellos: ¿podrá la interrupción ser opuesta á sus coherede-

1 Casación, 4 de Abril de 1838 (Dalloz, en la palabra Acción, núm. 246).

2 Casación, 19 de Noviembre de 1838 (Sirey, 1838, 1, 1001).

ros? En nuestro concepto no hay ni la menor duda; el principio de que la interrupción no se extiende de una persona á otra recibe su aplicación á los coherederos. La razón para decirlo es tan sencilla como perentoria; la interrupción civil no aprovecha y no perjudica más que á los que son parte en el acta judicial de donde procede; ese principio resulta de la naturaleza misma de la interrupción; es, pues, general y debe aplicarse á todos los actos, á menos que la ley lo derogue, y no lo hace, como lo diremos más adelante, más que cuando la deuda es solidaria ó que el derecho es indivisible. Son precisamente esas excepciones las que establecen y confirman la regla; fuera de esos casos exceptuados por la ley la regla debe recibir su aplicación. (1)

¿Cuál es, pues, el motivo de duda que ha originado un disenso? La tradición, tan influyente en nuestra ciencia. Pero, apresurémonos á decirlo, la tradición está lejos de ser unanime. Muchas costumbres, entre ellas la de los Bourbonnais, del Nivernais, de Berry y de Anjou, establecían que la interrupción hecha contra uno de los que poseían por indiviso aprovechaba al acreedor como si hubiera promovido contra todos. El derecho de costumbre en esa materia no tiene originalidad; no hace más que reproducir los principios del derecho romano. Domat, en efecto, decide, fundándose en una ley romana, que la interrupción de la prescripción há lugar tanto en favor de los que gozan en común como en su contra. Chabrol acerca de Auvergne (artículo 218) resume la tradición y trata de justificarla. «*Pasa con los herederos del deudor como con los obligados en tanto que esos herederos no han hecho partición. Se les considera como mandatarios unos de otros á ese respecto.* De esa manera la interrupción hecha contra uno de ellos se reputa hecha contra la sucesión misma. Y si por un derecho que pertenece á muchas personas en común uno solo promovie-

1 Aubry y Rau, t. II, p. 359 y nota 61, pfo. 215 y las autoridades que citan.

ra por el total su demanda interrumpiría la prescripción también totalmente. Cada uno de los que poseen un derecho por indiviso *se le reputa procurador constituido de los demás* y puede promover por el todo.»

De ese modo la doctrina tradicional descansa en una presunción. Queda por probar su fundamento. Lo que los antiguos llamaban presunción es, cuando más, una probabilidad; no puede derogar los principios que resultan de la esencia misma de la interrupción civil. También los mejores autores, Despeisses, Dunod y Pothier, enseñaban la opinión contraria. Dunod, ante todo, establecía el verdadero principio; la indivisión, dice, no impide á los comuneros tener derechos distintos. Esto decide la cuestión. (1) La excepción no puede resultar más que de la solidaridad y de la indivisión; si las costumbres consideraban á los coherederos como obligados solidariamente esa es una disposición singular, esencialmente de derecho positivo. Esas disposiciones no podían ser invocadas en la antigua jurisprudencia como formando el derecho común; con mayor razón no se puede tenerlas en cuenta en nuestra legislación moderna. Las costumbres no son más que de la Historia, la verdadera doctrina se encuentra en Dunod y Pothier, es esa doctrina la que ha consagrado el Código Civil; los derechos y las obligaciones del difunto se dividen entre los herederos y la división se hace por la ley ante toda partición (artículos 873-1220). El Código aplica el mismo principio á la interrupción de la prescripción (art. 2249). En cuanto al pretendido mandato que los coherederos están reputados haberse dado es completamente extraño á nuestros textos. Nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Sucesiones* (tomo X, núm. 213): En nuestro derecho moderno no se puede tratar de presunciones, porque no hay más presun-

1 Véanse las citaciones en Vazeille, núm. 248.